



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 218 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre pago de beneficios derivados de Laudo Arbitral a trabajadores de carrera encargados en puestos de dirección o confianza

Referencia : Carta N° 020-2018/Z.R.N°II-UADM-PERSO

Fecha : Lima, **12 FEB. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Especialista en Personal de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP consulta a SERVIR si el pago de los beneficios otorgados a través de negociación colectiva y laudos arbitrales al personal de carrera que se encuentren encargados en puestos de dirección o confianza, quedan suspendidos mientras dure el referido encargo.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el otorgamiento de beneficios producto de laudo arbitral a directivos y cargos de confianza**

- 2.3 Con respecto a la consulta formulada, debemos indicar que en el Informe Técnico N° 1065-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) en sus numerales 3.2 y 3.3 se señaló lo siguiente:

*“3.2 En el marco de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los efectos de un convenio colectivo celebrado (y por ende de un laudo arbitral en dicha materia) no alcanzan a los trabajadores con cargo de confianza o los que ocupan un puesto de dirección del régimen de la actividad privada, toda vez que la convención colectiva solo tendrá efectos para personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable.*”





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*3.3 Los servidores que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos o por laudos arbitrales pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza sea directamente o por promoción, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure dicho cargo."*

- 2.4 Asimismo, en el Informe Técnico N° 99-2017-SERVIR/GPGSC, en los numerales 3.2 y 3.3 se indicó lo siguiente:

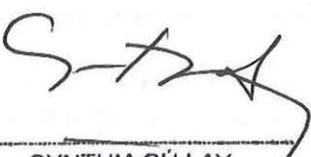
*"3.2 Sin perjuicio de lo expuesto en la conclusión precedente, es posible enfatizar que la designación de servidores de carrera no afecta los beneficios que con carácter permanente éstos ya hubieran obtenido en su condición de servidores de carrera y con anterioridad a su designación, vía convenio colectivo. Sin embargo, ello supone que cuando un servidor de carrera es designado en un cargo de dirección o de confianza, sólo percibirá la remuneración y condiciones económicas que corresponden al cargo en el cual es designado, y luego al concluir esta y retornar a su puesto de origen, retomará la percepción de la remuneración y beneficios que le corresponde como servidor de carrera, entre ellos los obtenidos con anterioridad a su designación vía pacto colectivo."*

- 2.5 De lo anterior, se desprende que los trabajadores que se encuentren en el régimen de la actividad privada con cargos de confianza y los que ocupan puestos de dirección, no pueden ser beneficiados con los convenios colectivos o laudos arbitrales que se acuerden, hasta que concluya la designación y retornen a su puesto de origen.

### III. Conclusiones

- 3.1 Con respecto a la consulta planteada, nos ratificamos en las opiniones contenidas en los Informes Técnicos N° 1065-2015-SERVIR/GPGSC y N° 99-2017-SERVIR/GPGSC, los cuales concluyen señalando que los trabajadores que se encuentren en el régimen de la actividad privada con cargos de confianza y los que ocupan puestos de dirección, no pueden ser beneficiados con los convenios colectivos o laudos arbitrales que se acuerden, hasta que concluya la designación y retornen a su puesto de origen.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL